



14758308

**MINISTERIO DEL TRABAJO
TERRITORIAL DE SANTANDER**

RESOLUCION 000573 del 29 ABR 2022 de 2022

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ARCHIVA UNA AVERIGUACION PRELIMINAR”

EL SUSCRITO INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL ADSCRITO AL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SANTANDER DEL MINISTERIO DEL TRABAJO, en uso de sus facultades legales y en especial de las contenidas en el Código Sustantivo del Trabajo, Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Decreto 4108 de 2011, Resolución Ministerial 3238 del 03 de noviembre de 2021 concordante con la Resolución Ministerial No. 3455 del 16 de noviembre de 2021, Ley 1610 de 2013 y demás normas concordantes y con fundamento en los siguientes,

Bucaramanga,

Radicación: 01EE2019736800100007066 del once (11) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 7368001-ID14758308 del treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO: procede el despacho a proferir acto administrativo de archivo, dentro de la presente actuación, adelantada en contra WILMER RIVEROS MORENO propietario del establecimiento de comercio FABRICA DE EMPANADAS COMPANY PIEDECUESTA, Dirección notificación judicial Carrera 9 # 43 - 45 Municipio Bucaramanga - Santander TELEFONO. 6653898 E-Mail: WIRIVEROSM@GMAIL.COM

HECHOS

Que en querrela radicada bajo el número 01EE2019736800100007066 presentada por la señora RUTH MILENA RUDA SANMIGUEL, solicitó fuera investigado el señor WILMER RIVEROS MORENO propietario del establecimiento de comercio FABRICA DE EMPANADAS COMPANY PIEDECUESTA, en la cual señaló *“(...) Inicie a trabajar para el señor WILMER RIVEROS MORENO en su establecimiento de comercio denominado FABRICA DE EMPANADOS COMPANY, el 18 de enero de 2019 por medio de un contrato de trabajo verbal recibiendo como salario la suma de \$25.0000 diarios trabajando 11 o 12 horas diarias, durante el tiempo de la relación laboral no recibí pago de auxilio de transporte, ni prestaciones sociales, tampoco me encontraba afiliada al sistema de seguridad social integral, no tiene sistema de gestión de riesgo laborales, por esto motivos. Solicito se investigue administrativamente por cuanto se vulnera mis derechos como trabajadora (...)” (fls1)*

Como consecuencia de lo anterior, se profirió el Auto No. 000509 de fecha veintiuno (21) de febrero de dos mil veinte (2020), por medio del cual el **COORDINADOR DEL GRUPO DEL PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL**, dispuso el inicio de la respectiva Averiguación Preliminar contra WILMER RIVEROS MORENO propietario del establecimiento de comercio FABRICA DE EMPANADAS COMPANY PIEDECUESTA, por la presunta transgresión a la normatividad laboral relacionada con la violación a las normas laborales en el no pago de prestaciones sociales (cesantías, prima de servicios, e interés a la cesantías) y afiliación y evasión a portes al sistema general de seguridad social – pensión); con el fin de determinar el grado de probabilidad o verosimilitud, de la existencia de una falta o infracción, para identificar el presunto responsable de esta y recabar elementos de juicio que permitan verificar la ocurrencia de la

conducta en ejercicio de la atribuciones de inspección, vigilancia y control; se comisiona al Inspector de Trabajo y se ordena la práctica de visita de carácter general, requerir documentos durante el diligencia y practicar las pruebas que considere pertinentes. (ffs 8).

Que mediante Resolución N° 1590 del ocho (8) de septiembre de dos mil veinte (2020) proferida por el Ministerio de Trabajo ordeno levantar los términos respectos de los trámites administrativos, investigaciones y procesos disciplinarios, suspendidos desde el diecisiete (17) de marzo de dos mil veinte (2020) en Resolución 784 con ocasión de la declaración de estado de emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19; resolución publicada en el diario oficial el nueve (9) de septiembre de dos mil veinte (2020)

En Auto 1987 del diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020), proferido por la suscrita Coordinadora del Grupo de Prevención Inspección Vigilancia y Control de la Dirección Territorial Santander del Ministerio del Trabajo, se ordenó la reasignación del expediente de la referencia (ffs 9); en atención a lo anterior, se procedió a comunicar los autos de apertura averiguación preliminar y de reasignación al querellante y querellado en oficio de fecha veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021), enviado a través de la planilla 009 de la misma fecha, que de acuerdo al certificado expedido por el servicio postal 472 YG 266897853CO el querellante lo recibió el veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021) (ffs 15-16), al querellado no fue posible comunicarlo de acuerdo con el servicio postal 472 YG266897867CO lo devuelve con la anotación *se trasladó* (ffs 12-14), procediendo a comunicarlos al correo electrónico señalado en el certificado de existencia y representación legal consultado en el Registro Único Empresarial Y Social -RUES -, que de acuerdo al certificado de comunicación electrónica de 472 E40259551-R accedió al contenido *Fecha y hora de envío: 15 de Febrero de 2021 (11:01 GMT -05:00) Fecha y hora de entrega: 15 de Febrero de 2021 (11:01 GMT -05:00) Fecha y hora de acceso a contenido: 21 de Febrero de 2021 (11:05 GMT -05:00)* (ffs 17-18)

Con el fin de definir las circunstancias de tiempo, modo y lugar sobre los hechos que originaron la investigación se citó al querellante a diligencia de declaración (ffs 19) al correo electrónico que autorizó para realizar notificar por vía electrónica (ffs 3), que de acuerdo al certificado de comunicación electrónica de 472 E50027506-R accedió al contenido *Fecha y hora de envío: 28 de Junio de 2021 (11:49 GMT -05:00) Fecha y hora de entrega: 28 de Junio de 2021 (11:49 GMT -05:00) Fecha y hora de acceso a contenido: 28 de Junio de 2021 (11:49 GMT -05:00)* (ffs 20); sin embargo, en la fecha y hora señalada, no fue posible tomar la declaración de la señora RUTH MILENA RUEDA SANMIGUAL a través de la plataforma Microsoft teams, por cuanto la querellante no se conectó, tal como se evidencia en la constancia que reposa a folio 21.

De igual manera, en comunicación radicada con el número 08SE2021736800100008340 se requirió al señor WILMER RIVEROS MORENO propietario del establecimiento de comercio FABRICA DE EMPANADAS COMPANY PIEDECUESTA, para que aportar la evidencia que permita establecer el cumplimiento de la normatividad laboral en desarrollo de la presunta relación laboral con la señora RUTH MILENA RUEDA SANMIGUAL (ffs 22); que de acuerdo con el certificado de comunicación electrónica de 472 E55453244-R este recibió el contenido del oficio el siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) (17:29 GMT-05:00)(ffs 20-21); al no recibirse respuesta, se procedió a requerir nuevamente al señor RIVEROS MORENO en comunicación radicada con el numero 08SE2022736800100002131 de fecha diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022) (ffs 24), que de acuerdo al servicio postal 472 YG284582325CO fue devuelto con la anotación *no reside* (ffs 28)

Así mismos, se requirió nuevamente a la señora RUEDA SANMIGUEL en comunicación radicada con el numero 08SE2022736800100002150, para que allegara información que pudiera definir las circunstancias de tiempo, modo y lugar sobre los hechos que originaron la queja y aquellos que permitieran establecer la existencia de la relación laboral con el señor RIVEROS MORENO; que de acuerdo con el certificado de

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

comunicación electrónica de 472 E71288353-S, este recibió el contenido diecisiete (17) de Marzo de dos mil veintidós (2022) (14:41 GMT -05:00) (fls 25-27); sin que a la fecha se recibiera respuesta.

DE LAS CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Corresponde a este Ministerio en cumplimiento de la Vigilancia y Control y según lo dispuesto en el ARTICULO 485 del C.S.T. que establece: *"La vigilancia y el control del cumplimiento de las normas de este Código y demás disposiciones sociales se ejercerán por el Ministerio del Trabajo en la forma como el Gobierno, o el mismo Ministerio, lo determinen"*; en efecto, el accionar del Ministerio tiene entre ellas las funciones de ejercer prevención, inspección, vigilancia y control sobre las empresas para verificar el cumplimiento de la normatividad laboral y de seguridad social integral, como ente estatal, procede de conformidad con el Convenio 81 de 1947 de la OIT, lo dispuesto en el artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, subrogado por el Decreto Legislativo 2351 de 1965, artículo 41, modificado por la Ley 584 de 2000, artículo 20 y Resolución Ministerial No. 3238 del 03 de noviembre de 2021 concordante con la Resolución Ministerial No. 3455 del 16 de noviembre de 2021, que le atribuye a determinados funcionarios, facultades de policía administrativa laboral para efectos de la vigilancia y control que deben ejercer para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical, y le otorgó funciones de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, entre otras funciones: *"Ejercer control, inspección y vigilancia sobre el cumplimiento de las normas laborales de seguridad social, empleo, menor trabajador, convenciones, pactos colectivos, laudos arbitrales y normas del Sistema General de Pensiones e imponer las sanciones previstas en las disposiciones legales vigentes."*

En tal virtud, el Ministro del trabajo modifico parcialmente la Resolución No. 3811 del 3 de septiembre de 2018, mediante la Resolución No. 3238 del 3 de noviembre de 2021, según la cual se asigna al Inspector de Trabajo y Seguridad Social el rol coactivo para adelantar y decidir investigaciones administrativo – laboral en materia de derecho laboral, individual y colectivo, seguridad social en pensiones, sobre el cumplimiento de las normas de los niños, niñas y adolescentes y demás normas sociales

De forma concurrente, el Ministro del Trabajo expidió la Resolución No. 3455 del 16 de noviembre de 2021 que deroga la Resolución No. 2143 del 03 de junio de 2014, según la cual se modifica las competencias a las Direcciones Territoriales y Oficinas Especiales e Inspecciones de Trabajo y en especial las funciones de las Coordinaciones de los Grupos Internos de Trabajo. En consecuencia, cambian las actividades del Coordinador del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, asignándole la función de revisar algunos actos administrativos entre otras actividades previstas en el artículo 8 ibidem, quedando la facultad de decidir la presente Investigación Administrativa al Inspector de Trabajo y Seguridad Social.

Ahora bien, sería del caso iniciar el examen del cumplimiento de los deberes que imponen las normas laborales a cargo de los empleadores. Sin embargo, este despacho debe reparar que varis obstáculos que se oponen a dicha actividad, a saber, el primero la carencia absoluta de medios de prueba que evidencien el surgimiento del contrato de trabajo y la exigibilidad de las obligaciones presuntamente adeudadas, y el segundo la imposibilidad de obtener respuesta del señor WILMER RIVEROS MORENO propietario del establecimiento de comercio FABRICA DE EMPANADAS COMPANY PIEDECUESTA.

Ante el primero, debe advertirse, que no obstante haberse intentado en dos oportunidades contactar a la señora RUEDA SANMIGUEL para escuchar en ampliación de la querrela y/o que allegara información que pudiera definir las circunstancias de tiempo, modo y lugar sobre los hechos que originaron la queja y aquellos que permitieran establecer la existencia de la relación laboral con el señor RIVEROS MORENO, esto no fue posible; por cuanto no se halla dentro del trámite desarrollado en la presenta indagación preliminar, un solo

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

medio de prueba que demuestre la existencia de la relación laboral surgida entre la quejosa y el querellado; elementos de juicio que de existir permitirían no solo dar sustento a las atribuciones de esta cartera ministerial, sino además verificar el surgimiento de las obligaciones emanadas del contrato de trabajo. En efecto, en el momento de instaurar la reclamación administrativa laboral por la señora RUTH MILENA RUEDA SANMIGUAL no aportó ningún medio de convicción que evidenciara la relación laboral ni la exigibilidad de las obligaciones, derivadas del contrato de trabajo presuntamente debidas; solo se limitó a realizar múltiples afirmaciones, sin ningún soporte documental; en otras palabras, el quejoso desplazó el deber que le asistía a este de suministrar la información mínima y necesaria que posibilitara establecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar como acaecieron los hechos, en torno a la probable vulneración de las normas laborales.

Ante el segundo, este despacho, no obstante haberse intentado en dos oportunidades (*oficios 08SE2021736800100008340 del 07 de septiembre del 2021 y 08SE2022736800100002131 del 17 de marzo de 2022*) que el señor WILMER RIVEROS MORENO propietario del establecimiento de comercio FABRICA DE EMPANADAS COMPANY PIEDECUESTA, aportara la copia del contrato de trabajo suscrito con la señora RUTH MILENA RUEDA SANMIGUAL y de los documentos que dieran cuenta de los pagos o consignaciones que se debieron realizar por concepto de primas legales, cesantías, intereses a las cesantías y vacaciones, así como la afiliación y pago de aportes al Sistema Pensiones, entrega de dotación, a favor de la querellante, a la fecha de hoy no se ha obtenido respuesta.

En este punto es preciso advertir, que dadas las facultades otorgadas a este ente Ministerial no le es posible definir si existe o no una de la relación laboral entre querellante y querellado, por ello es de suma importancia que se alleguen los medios de prueba que evidencien el surgimiento de la relación laboral y la exigibilidad de las obligaciones presuntamente adeudadas; dicha debate solo lo puede disipar un Juez Laboral, de acuerdo a lo establecido en el artículo 486 del CST y reiterado en diversas ponencias del Consejo de Estado la función policiva laboral que cumple el Ministerio de Trabajo no suple ni debe suplir la función jurisdiccional, razón por la cual no define " *conflictos jurídicos o económicos inter partes, atribuyendo o negado a cualquiera de los sujetos enfrentados, derechos o prerrogativa*", ello quiere decir que en el ejercicio de su facultad prima de vigilar y controlar el cumplimiento de la normas labores - art 17 y 485 del C.S.T- se debe actuar con medidas administrativas, preventivas o sancionatorias, según el caso ante la vulneración de la normas labores, cuyo cumplimiento para mantener el orden público.

En sentencia del Consejo de Estado, Sección segunda, C.P. GASPAR CABALLERO SIERRA, 8 de octubre de 1986 señaló:

"La circunstancia de que la policía laboral se halle frente a un quebrantamiento de una norma protectora del trabajo, aun cuando implique menoscabo directo al trabajador, no inhibe el correctivo que sea del caso, por la sola consideración de que la justicia laboral estaría llamada a proveer sobre la santificación del interés individual protegido por el derecho. Son dos consideraciones completamente diferentes: La policía previene o reprime la violación de la norma objetiva de derecho, sin restituir de modo alguno al sujeto que resulte lesionado por la conducta antijurídica. La función judicial procura la realización del derecho según lo aprobado y alegado en la respectiva Litis, o sea, dentro del marco estricto del conflicto de intereses, donde habrá indudablemente un acto que invoca una pretensión y un demandado que se opone o se allana. Cuando la policía ejerce su poder, o por mejor decir, se hace presente la función policiva, no dirime o desata la controversia que pueda existir entre sujetos de derecho. Ese no es su alcance ni finalidad"

En aplicación de los principios propios de las actuaciones administrativas, estipulados en el artículo 3 del C.P.A y de lo C.A y en especial el principio de BUEN FE, se considera procedente archivar la presente Averiguación Preliminar la cual no arroja méritos para el inicio del Proceso Administrativo Sancionatorio, sin embargo se advierte que posteriormente ante nueva solicitud o de oficio se procederá de acuerdo al Artículo 486 del C.S.T, realizando visita o requerimiento para constatar cumplimiento de la normatividad laboral, aclarándose que esta determinación es independiente de cualquier otra actuación que se haya adelantado o se efectuó en otros casos específicos.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

En consecuencia, la **INSPECCION DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DEL MINISTERIO DEL TRABAJO DE SANTANDER,**

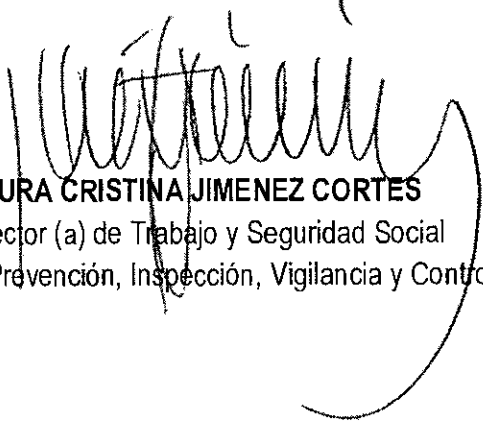
RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. ARCHIVAR las averiguaciones administrativas preliminares adelantadas en el expediente No. ID14758308 en contra WILMER RIVEROS MORENO propietario del establecimiento de comercio FABRICA DE EMPANADAS COMPANY PIEDECUESTA, identificado con la cedula de ciudadanía 1098702347, Dirección notificación judicial Carrera 9 # 43 - 45 Municipio Bucaramanga - Santander TELEFONO. 6653898 E-Mail: WIRIVEROSM@GMAIL.COM, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR a los jurídicamente interesados: (i) RUTH MILENA RUEDA SANMIGUAL identificado con cedula de ciudadanía N° 37754465, recibe notificación en el correo electrónico milerueda80@gmail.com (fs 3) (ii) querellado - contra WILMER RIVEROS MORENO propietario del establecimiento de comercio FABRICA DE EMPANADAS COMPANY PIEDECUESTA, identificado con la cedula de ciudadanía 1098702347, Dirección notificación judicial Carrera 9 # 43 - 45 Municipio Bucaramanga - Santander TELEFONO. 6653898 E-Mail: WIRIVEROSM@GMAIL.COM; en los términos de los artículos 67 a 69 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advirtiendo que contra el presente acto administrativo, proceden los recursos de reposición, ante quien expidió la decisión y el de apelación, ante el inmediato superior, interpuestos en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

ARTICULO TERCERO: INCLUIR a WILMER RIVEROS MORENO propietario del establecimiento de comercio FABRICA DE EMPANADAS COMPANY PIEDECUESTA, identificado con la cedula de ciudadanía 1098702347, Dirección notificación judicial Carrera 9 # 43 - 45 Municipio Bucaramanga - Santander TELEFONO. 6653898 E-Mail: WIRIVEROSM@GMAIL.COM, en el PLAN DE ACCION DE INSPECCION INTEGRAL DE INSPECCION 2022, para verificar el cumplimiento de las obligaciones laborales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LAURA CRISTINA JIMENEZ CORTES
Inspector (a) de Trabajo y Seguridad Social
Grupo Prevención, Inspección, Vigilancia y Control

Proyectó: Laura J.
Revisó: Mónica P.